

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

Sumilla:

En el presente caso se ha acreditado la presentación de documentación falsa, asimismo, que la información no concordante con la realidad del mismo documento, está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que representó un beneficio al Contratista en el procedimiento de selección, por lo que es posible colegir que estamos frente a un documento falso y con información inexacta. En ese sentido, corresponde sancionar por la configuración de las infracciones tipificadas en los numerales j) e i) del artículo 50 de la Ley.

Lima, 30 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **2103/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **SG SECURITY COMPANY S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta y/o documentación falsa o adulterada ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2020-OSCE (Primera convocatoria); infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 6 de agosto de 2020, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 12-2020-OSCE (Primera convocatoria), para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Ica”, con un valor estimado de S/ 93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

El 18 de agosto de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 3 de setiembre del mismo año, se otorgó la buena pro a la empresa SG SECURITY COMPANY S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 109,329.60 (ciento nueve mil trescientos veinte nueve con 60/100 soles), siendo publicado en el SEACE en la misma fecha.

El 23 de setiembre de 2020, la Entidad y la empresa SG SECURITY COMPANY S.A.C., en adelante el **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 016-2020-OSCE, con un plazo de ejecución de un año, en el marco del procedimiento de selección, por el monto equivalente a la oferta económica, en lo sucesivo el **Contrato**.

Mediante Resolución N° D000046-2021-OSCE-OAD de fecha 27 de julio de 2021 se aprobó la reducción del servicio de seguridad y vigilancia por el monto de S/ 23,382.46 (veintitrés mil trescientos ochenta y dos con 46/100 soles).

2. Mediante Memorando N° D000174-2022-OSCE-OAD¹ del 23 de marzo de 2022 y el formulario de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad², presentados el 24 de marzo de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Técnico N° D000005-2022-OSCE-UABA³, dando cuenta de lo siguiente:

- i. Se ha realizado la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista, en el procedimiento de selección de Adjudicación simplificada N° 12-2020-OSCE (Primera convocatoria), para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Ica”.
- ii. A través del Informe técnico N° D000002-2022-OSCE-UABA-EMN del 16 de marzo de 2022, se concluyó que el Contratista habría

¹ Véase folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase folios 5 al 6 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase folios 8 al 11 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

transgredido el principio de presunción de veracidad, de acuerdo al procedimiento de verificación posterior llevado a cabo por la Entidad.

- iii. Al respecto, indicó que existe información inexacta en el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de referencia de fecha 18 de agosto de 2020. Agregó que, para la firma del Contrato, el Contratista acreditó esta declaración jurada en el caso del señor Carlos Alberto Gonzales Huarote, quien fuera parte del personal de vigilancia propuesto, presentando, para ello, el Certificado de Estudios Secundarios expedido por la I.E.P. “JOHN F. KENNEDY” de Chincha.

La Entidad señaló que, a través del Oficio N° 417-2022-GORE-ICA-DREI-UGELCH-DIRECCION/D, del director de la UGEL CHINCHA, dirigido al director de la DRE-ICA, así como del Oficio N° 030-2022-D.IEP “JFK”-CH/UGELT/DREI/MINEDU, del director de la I.E.P “JOHN F. KENNEDY”, dirigido a la señora Karina Hernández Cucho, jefa del OCI de la DRE ICA, se ha señalado que el señor Carlos Alberto Gonzales Huarote no figura en las actas de los años 1984 a 1988, precisando que el certificado es falso.

- iv. En ese contexto, y de lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que el señor Carlos Alberto Gonzales Huarote no cuenta con estudios secundarios completos, exigidos en las bases del procedimiento, por lo que existen documentos presentados por el Contratista con información inexacta y falsa, por tanto, habría incurrido en las causales de sanción tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. Con decreto del 5 de setiembre de 2022⁴, se dispuso incorporar al presente expediente, la oferta presentada por el Contratista.

Asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por presuntamente haber presentado información inexacta como parte de su oferta e información inexacta y/o documentación falsa o adulterada para el perfeccionamiento del Contrato, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en:

⁴

Véase en los folios 214 al 222 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta

- Certificado Oficial de Estudios del 27 de abril de 2011 supuestamente emitido por la Institución Educativa Pública John F. Kennedy a nombre del señor Carlos Alberto Gonzales Huarote, por haber concluido los 5 años del nivel de educación secundaria.

Presunta información inexacta contenida en:

- Anexo N° 03 - Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia de fecha 18 de agosto de 2020, suscrito por la señora Evelyn Regina Ramírez Mayo, en su condición de gerente general de SG SECURITY COMPANY S.A.C.
4. A través del Escrito N° 1⁵, presentado el 22 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y manifestó lo siguiente:
- Indica que, el 18 de agosto de 2020, presentó la carta s/n que contenía el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia.
 - Señala que, en la relación de vigilantes destacados al OSCE, se incluyó al señor Carlos Alberto Gonzales Huarote, quien presentó un Certificado de Estudios Secundarios emitido el 27 de abril de 2011, por la Institución Educativa Pública “John F. Kennedy” (Chincha Alta - Ica).
 - Refiere que, mediante Oficio N° 417-2022-GORE-ICA-DREI-UGELCH DIRECCION/D y Oficio N° 030-2022-D.IEP “JFK”-CH/UGELT/DREI/MINEDU, se indica que el señor Carlos Alberto Gonzales Huarote no figura en las actas promocionales originales del archivo de los años 1984 a 1988 de la I.E.P. “JOHN F. KENNEDY”.
 - Indica que el 7 de marzo de 2022, presentaron sus descargos a la Entidad. Y, que con fecha 5 de setiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal les notificó el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador. Por lo que alega, que el área usuaria de la Entidad -la

5

Véase en los folios 239 al 248 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

Unidad de bastecimiento del OSCE- al requerir los servicios es la responsable de formular los términos de referencia, así como sus requisitos de calificación, cumpliendo con lo solicitado.

Refiere que a través de la Opinión N° 039-2018/DTN se explica cada una de las etapas del proceso de selección de una oferta, por lo que, se entiende que el comité de la Entidad verificó los documentos de su oferta y los admitió, para luego ser preseleccionado y ganador de la buena pro. Por ello, quedó acreditada la formación académica y profesional de su personal.

Afirma que, durante el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección la Entidad pudo solicitarle que subsane o corrija el documento cuestionado. Por lo que, responsabiliza a la Entidad, en virtud del principio de legalidad, indicando que su oferta pasó por revisión en cada etapa del proceso y no se evidenció ningún error, otorgándoles la buena pro.

- Asimismo, indica que no existía relación contractual entre la Entidad y su representada, toda vez que el contrato había sido resuelto, por lo que la fiscalización posterior realizada por la Entidad habría desaparecido. En ese sentido, afirma que la Entidad no estaba habilitada para cuestionar la presunta información inexacta y falsa contenida en los documentos cuestionados.

Agrega, además, que, en virtud del principio de buena fe procedimental la Secretaría del Tribunal ha vulnerado dicho principio al afirmar que el certificado de estudios del señor Carlos Alberto Gonzales Huarote carece presuntamente de veracidad, lo que denota abuso de su posición de autoridad de la administración pública.

- Finalmente, sostiene que siempre actuó de buena fe al presentar los documentos en su oferta y al contratar los servicios del señor Carlos Alberto Gonzales Huarote, quien les entregó el certificado de estudios y fue su empresa quien constató y verificó que el documento cuestionado era verídico, no advirtiéndole que podría falsificar su certificado de estudios. Por lo que, al tener desconocimiento de dicha actuación maliciosa de su trabajador no pudo haber prevenido y excluir su participación en dicha oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

5. Mediante decreto del 5 de octubre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos. Así también se tuvo por señalado su domicilio real y su correo electrónico, y se dispuso la remisión del expediente a la Tercera Sala del Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurren en infracción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP) al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado, que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador, ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

6. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.
7. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.
8. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
9. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

10. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

11. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de documentos falsos o adulterados e información inexacta, consistente y/o contenida en los siguientes documentos:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta

- a) Certificado Oficial de Estudios del 27 de abril de 2011 supuestamente emitido por la Institución Educativa Pública John F. Kennedy a nombre del señor Carlos Alberto Gonzales Huarote, por haber concluido los 5 años del nivel de educación secundaria.

Presunta información inexacta contenida en:

- b) Anexo N° 03 - Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de referencia de fecha 18 de agosto de 2020, suscrito por la señora Evelyn Regina Ramírez Mayo, en su condición de gerente general de SG SECURITY COMPANY S.A.C.
12. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos y de la información cuestionada ante la Entidad y ii) la falsedad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

o adulteración de los documentos presentados en el caso de documentos falsos y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

- 13.** Sobre el particular, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el documento señalado en el punto a) del fundamento 11, obra a folios 84 y 85 del expediente administrativo.

Por otro lado, también obra en el expediente, el Anexo N° 3 Declaración Jurada del 18 de agosto de 2020, suscrito por la señora Evelyn Regina Ramírez Mayo, señalado en el punto b) del fundamento 11, a folios 85 documento con supuesta información inexacta.

Cabe señalar que el Contratista, en sus descargos, no ha negado la presentación de los documentos cuestionados.

Por tanto, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.

Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud del documento detallado en el literal a) del fundamento 11

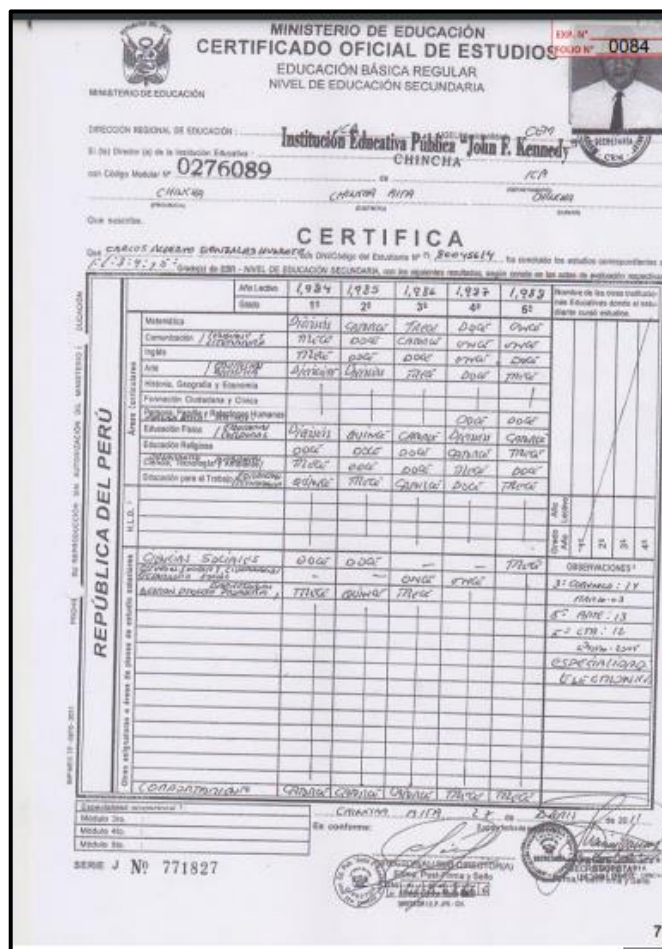
- 14.** Se cuestiona el Certificado Oficial de Estudios – Educación Básica Regular – Nivel de Educación Secundaria⁶, emitido el 27 de abril de 2011 por el I.E.P. John F. Kennedy, del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, a favor del señor Carlos Alberto Gonzales Huaroto, consignando que realizó estudios secundarios en los años de 1984 al 1988. Para mejor análisis, se reproduce a continuación el documento:

⁶

Véase folio 77 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS
EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR
NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN: **Institución Educativa Pública John F. Kennedy**
CHÍNCHA, ICA

El Director (a) de la Institución Educativa: **0276089**

Quiere certificar:

CERTIFICA

Que **Carlos Alberto González Álvarez** en el Nivel de Educación Secundaria, con los siguientes resultados, según consta en los actas de evaluación respectiva:

Año Lectivo	1984	1985	1986	1987	1988	1989
Matemática	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Comunicación / Lengua y Literatura	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Inglés	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Arte	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Historia, Geografía y Ciencias Sociales	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Formación Ciudadana y Cívica	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Educación Física / Recreación y Deportes	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Educación Religiosa	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Características del Ambiente	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Educación para el Trabajo	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00

Observaciones:

1º Calificación: 1.0

2º Calificación: 1.0

3º Calificación: 1.0

4º Calificación: 1.0

5º Calificación: 1.0

6º Calificación: 1.0

7º Calificación: 1.0

8º Calificación: 1.0

9º Calificación: 1.0

10º Calificación: 1.0

11º Calificación: 1.0

12º Calificación: 1.0

13º Calificación: 1.0

14º Calificación: 1.0

15º Calificación: 1.0

16º Calificación: 1.0

17º Calificación: 1.0

18º Calificación: 1.0

19º Calificación: 1.0

20º Calificación: 1.0

21º Calificación: 1.0

22º Calificación: 1.0

23º Calificación: 1.0

24º Calificación: 1.0

25º Calificación: 1.0

26º Calificación: 1.0

27º Calificación: 1.0

28º Calificación: 1.0

29º Calificación: 1.0

30º Calificación: 1.0

31º Calificación: 1.0

32º Calificación: 1.0

33º Calificación: 1.0

34º Calificación: 1.0

35º Calificación: 1.0

36º Calificación: 1.0

37º Calificación: 1.0

38º Calificación: 1.0

39º Calificación: 1.0

40º Calificación: 1.0

41º Calificación: 1.0

42º Calificación: 1.0

43º Calificación: 1.0

44º Calificación: 1.0

45º Calificación: 1.0

46º Calificación: 1.0

47º Calificación: 1.0

48º Calificación: 1.0

49º Calificación: 1.0

50º Calificación: 1.0

51º Calificación: 1.0

52º Calificación: 1.0

53º Calificación: 1.0

54º Calificación: 1.0

55º Calificación: 1.0

56º Calificación: 1.0

57º Calificación: 1.0

58º Calificación: 1.0

59º Calificación: 1.0

60º Calificación: 1.0

61º Calificación: 1.0

62º Calificación: 1.0

63º Calificación: 1.0

64º Calificación: 1.0

65º Calificación: 1.0

66º Calificación: 1.0

67º Calificación: 1.0

68º Calificación: 1.0

69º Calificación: 1.0

70º Calificación: 1.0

71º Calificación: 1.0

72º Calificación: 1.0

73º Calificación: 1.0

74º Calificación: 1.0

75º Calificación: 1.0

76º Calificación: 1.0

77º Calificación: 1.0

78º Calificación: 1.0

79º Calificación: 1.0

80º Calificación: 1.0

81º Calificación: 1.0

82º Calificación: 1.0

83º Calificación: 1.0

84º Calificación: 1.0

85º Calificación: 1.0

86º Calificación: 1.0

87º Calificación: 1.0

88º Calificación: 1.0

89º Calificación: 1.0

90º Calificación: 1.0

91º Calificación: 1.0

92º Calificación: 1.0

93º Calificación: 1.0

94º Calificación: 1.0

95º Calificación: 1.0

96º Calificación: 1.0

97º Calificación: 1.0

98º Calificación: 1.0

99º Calificación: 1.0

100º Calificación: 1.0

SERIE J N° 771827

15. De la documentación obrante en el expediente, se advierte que la Entidad, como parte del procedimiento de verificación posterior a la documentación presentada por el Contratista, a través del correo electrónico del 24 de marzo de 2021⁷ que adjunta el Oficio N° D000026-2021-OSCE-UABA del 22 de marzo de 2021, solicitó al director regional de Educación de Ica, que confirme la veracidad y exactitud del Certificado de Estudios cuestionado.

En esa línea, mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021, la Entidad solicitó al jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica, señor Jorge Laura Palomino, que coadyuve con la entrega de la información solicitada en el marco de las Normas Generales de Control Gubernamental, adjuntando entre otros, el Oficio N° D000026-2021-

⁷ Véase folio 78 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

OSCE-UABA del 22 de marzo de 2021 y el certificado de estudios cuestionado.

Ante la demora en la entrega de la información solicitada al director regional de Educación de Ica, la Entidad mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2021, dirigida al jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica, hizo de conocimiento el hecho y solicitó interceder por la Entidad.

También se tiene impresión del correo electrónico del 30 de enero de 2022, mediante el cual la Entidad solicitó al jefe del OCI de la Dirección Regional de Educación de Ica, que coadyuve con lo requerido conforme a lo mencionado en el párrafo anterior, considerando la demora en la entrega de la información solicitada a la mencionada entidad.

- 16.** En el desarrollo de la fiscalización posterior, realizada por la Entidad, mediante Oficio N° 213-2022-GORE-ICA-DREI/D del 9 de febrero del 2022⁸, el señor Jesús Carlos Medina Sigwas, en su condición de director regional de Educación del Gobierno Regional de Ica, reiteró su solicitud al director de la UGEL Chincha que confirme la veracidad y exactitud del certificado de estudios cuestionado.

En respuesta, al documento antes mencionado, mediante Oficio N° 417-2022-GORE-ICA-DREI-UGELCH-DIRECCION/D⁹, del 10 de febrero de 2022, el señor Julián Ochoa Chochoja, director del Programa Sectorial III Ugel - Chincha, indicó que mediante Informe N° 06-2022-GORE-ICA-DREI-UGELCH-DIREC-T.DOC/EAITD., el especialista de trámite documentario señaló que, de la revisión a los archivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Chincha no se encontraron las actas de evaluación de educación secundaria del 1° al 5° año en los periodos de 1984 a 1988 del señor Carlos Alberto Gonzales Huarote. Por lo que, con Oficio N° 393-2022-GORE-ICA-DREI-UGELCH-DIRECCION/D¹⁰, solicitó al director de la I.E. John F. Kennedy, que confirme la veracidad del Certificado de estudios del señor Carlos Alberto Gonzales Huarote.

⁸ Véase folio 77 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase folios 68 al 69 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase folio 73 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

En ese sentido, mediante Oficio N° 027-2022-D.IEP “JFK”-CH/UGELT/DREI/MINEDU¹¹ del 11 de febrero de 2022, el señor Wilber Matos Paz, director de la I.E. John F. Kennedy en respuesta a lo solicitado por el director del Programa Sectorial III Ugel-Chincha, adjuntó el Informe N° 0001-2022-ME-DREI-UGELCH-IEP-JFK/GCS-SEC¹² donde la señora Gloria Castilla Saravia, secretaria de la I.E.P. John F. Kennedy – Chincha, comunicó que el señor Gonzales Huaroto no registra en las actas promocionales originales del archivo de la institución educativa. Dicha comunicación se muestra a continuación:

 INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA
“JOHN F. KENNEDY”
S. N° 1040-46 C.M. N° 0276089
Av. Mariscal Castilla N° 300 – Telef. 056-267832 – CHINCHA

FOJO N° 007

INFORME N° 0001-2022-ME-DREI-UGELCH-IEP-JFK/GCS-SEC

AL : WILBER MATOS PAZ
Director de la IEP JOHN F KENNEDY

DE : Sra. GLORIA CASTILLA SARAVIA
Secretaria de la I.E.P. “JOHN F. KENNEDY” - Chincha

ASUNTO : VERACIDAD DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS.

REFERENCIA : Oficio N° 393-2022-GORE-ICA-DREI-UGELCH—DIRECCION/D.
Expediente N° 0330-2022

FECHA : Chincha Alta, 11 de febrero 2022

Mediante el presente me dirijo a usted para saludarle y a la vez informar sobre la verificación de las notas del referido estudiante CARLOS ALBERTO GONZALES HUAROTO, de primero al quinto de educación secundaria en los años 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988 respectivamente.

1. El referido estudiante **NO** registra en las actas promocionales originales del archivo de la Institución Educativa “John F. Kennedy” - Chincha.
2. Se adjunta el link de las actas promocionales 1994 al 1988
<https://drive.google.com/drive/folders/1cRw7WQ6odmIBe3fRMgeFb0NhwWhich2?usp=sharing>

Es todo lo que informo a usted para los fines que crea conveniente.

Atentamente,

gcs/s


Gloria Castilla Saravia
Secretaria de la I.E.P. “JOHN F. KENNEDY” - Chincha

¹¹ Véase folio 75 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Véase folio 76 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

17. Adicionalmente, mediante Oficio N° 101-2022-DRE-ICA-OCI del 28 de febrero de 2022, el señor Hans Hubert Román Pumayauri, jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica, remitió el Oficio N° 030-2022-D-IEP-“JFK”CH/UGELT/DREI/MINEDU¹³, en el cual el representante del supuesto emisor del certificado de estudios cuestionado, esto es, el señor Wilber Matos Paz, en su condición de director del I.E.P. John F. Kennedy, señaló lo siguiente:

“(…) el certificado correspondiente al señor Carlos Alberto Gonzales Huarote, es FALSO, por lo que mi despacho concluye con el reporte, según informe elevado por la señora Gloria Castilla Saravia, (…)”

(El énfasis y subrayado son agregados)

18. En este punto cabe traer a colación que, sobre la base de reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo expedido, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido.

En ese sentido, en el caso concreto, el director del I.E.P. John F. Kennedy, esto es, el representante del supuesto emisor del certificado de estudios cuestionado, señaló de manera contundente que el documento es falso, pues el señor Carlos Alberto Gonzales Huaroto no se encuentra registrado como estudiante en las actas promocionales originales del archivo de la institución educativa.

19. En este punto, cabe traer a colación los descargos presentados por el Contratista, quien señaló que a través de la Opinión N° 039-2018/DTN se explica cada una de las etapas del proceso de selección de una oferta, entendiendo que el comité de la Entidad verificó los documentos de su oferta y los admitió, para luego ser preseleccionado y ganador de la buena pro. Por lo que considera que quedó acreditada la formación académica y profesional de su personal, responsabilizando a la Entidad, en virtud del principio de legalidad, pues enfatiza que su oferta fue revisada en cada etapa del proceso y no se evidenció ningún error, otorgándoles la buena pro.

¹³ Véase folio 45 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

Al respecto, cabe anotar que la opinión señalada por el Contratista en sus descargos, se refiere a la consulta realizada por la Fuerza Aérea del Perú sobre qué acciones adoptar frente a recursos impugnativos y nulidad de un procedimiento de selección dirigida a la Dirección Técnica Normativa, por lo que, su alegato no se encuentra referido a cuestionar las imputaciones realizadas por la Entidad.

Sin perjuicio de ello, respecto a que la oferta fue revisada en cada etapa del procedimiento de selección y que no se evidenció error en tales etapas, debe recordarse que los documentos de las ofertas se encuentran premunidas del principio de presunción de veracidad, el cual admite prueba en contrario; y es precisamente que en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad a la oferta, al culminarse se ha formulado la denuncia al Tribunal, por el quebrantamiento del mencionado principio. En esa línea, no se advierte vulneración alguna al debido proceso por el inicio de la fiscalización posterior a la oferta.

- 20.** El Contratista alega también que en tanto no existe relación contractual entre la Entidad y su representada, toda vez que el contrato había sido resuelto, la fiscalización posterior realizada por la Entidad habría desaparecido. En ese sentido, afirma que la Entidad no estaba habilitada para cuestionar la presunta información inexacta y falsa contenida en los documentos cuestionados.

Sobre ello, es necesario recalcar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa -en este caso la Entidad- se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada, tal como ocurrió en el presente caso.

- 21.** Otro argumento del Contratista, está referido a que la Secretaría del Tribunal ha vulnerado el principio de buena fe procedimental al afirmar que el certificado de estudios del señor Carlos Alberto Gonzales Huarote carece de veracidad, lo que -a su criterio- denota abuso de su posición de autoridad de la administración pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

Sobre el particular, es importante señalar que, mediante decreto del 5 de setiembre de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, donde se señaló lo siguiente:

“Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SG SECURITY COMPANY S.A.C. (con R.U.C. N°20604553939) por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su oferta e información inexacta y/o documentación falsa o adulterada para el perfeccionamiento del Contrato (...)

Documento con supuesta información inexacta presentado como parte de la oferta (...)

Documento supuestamente con información inexacta y/o falso o adulterado presentado para el perfeccionamiento del contrato (...)”

(El énfasis y subrayado son agregados)

También es pertinente señalar que es obligación de la Entidad informar al Tribunal sobre supuestas infracciones y, una vez interpuesta la denuncia a través de la Secretaría del Tribunal realiza la evaluación correspondiente y de encontrar indicios suficientes en la comisión de la infracción emite el respectivo decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, conforme al literal a) del artículo 260 del Reglamento.

En ese sentido, en ningún momento se ha vulnerado el debido proceso así como tampoco existe una actuación arbitraria, esto debido a que, el texto de las infracciones que en el presente caso se le imputan corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante la Entidad, como así se advierte que ocurrió en el presente caso.

22. Así también, el Contratista señaló en sus descargos que siempre actuó de buena fe al presentar los documentos en su oferta y al contratar los servicios del señor Carlos Alberto Gonzales Huarote, quien les entregó el certificado de estudios y fue su empresa la que constató y verificó que el documento cuestionado era verídico, no advirtiendo que podría falsificar su certificado de estudios. Por lo que, al tener desconocimiento de dicha actuación maliciosa de su trabajador no pudo haber prevenido y excluir su participación en dicha oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

Al respecto, de los descargos presentados por el Contratista, en esta parte se advierte que fue el señor Carlos Alberto Gonzales Huaroto quien les entregó el certificado de estudios, y luego fue su representada quien constató y verificó dicho documento dándolo por verdadero. Entendiéndose que, después de ser notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador no pudo advertir que el documento podría ser falso, por lo que no pudo prevenir y excluir su participación en el procedimiento de selección.

En ese sentido, cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, no resultando relevante, para el tipo infractor administrativo si fue su empleado o una tercera persona quien haya proporcionado el documento, pues el sujeto activo de la infracción siempre es el proveedor, quien deberá asumir las consecuencias de ello.

Por tanto, los argumentos señalados por el Contratista, no logran rebatir los medios probatorios con que cuenta el Colegiado y que corroboran la falsedad del documento cuestionado.

23. Por lo expuesto, respecto al documento objeto de análisis en este acápite, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que dicho certificado es un **documento falso**.
24. Asimismo, **respecto al extremo de la imputación de la información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
25. Ese sentido, este Colegiado advierte que el documento objeto de análisis contiene información que no es concordante con la realidad, toda vez que el director del I.E.P. John F. Kennedy [supuesto emisor del documento], ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

señalado que el certificado de estudios del señor Carlos Alberto Gonzales Huaroto es falso, pues de la verificación de las notas referidas a tal persona, de primero a quinto de educación secundaria de los años 1984, 1985, 1987, 1987 y 1988, no se aprecia registro en las actas promocionales originales del archivo de la I.E.P. "John F. Kennedy" - Chincha.

26. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la información no concordante con la realidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio al postor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
27. Al respecto, cabe precisar que el literal b) del 5.1.5.1, sub numeral 5.1.5, sobre requisitos mínimos del personal de vigilancia, del capítulo III sobre el requerimiento, de la sección específica de las bases Integradas del procedimiento de selección, se requirió como requisito la formación académica del personal clave; esto es, contar con estudios secundarios completos, cuya acreditación era con la presentación de la copia del certificado de estudios. Es así, que la presentación del Certificado Oficial de Estudios – Educación Básica Regular – Nivel de Educación Secundaria estuvo relacionada con el cumplimiento de requisitos para la calificación de las ofertas, lo que generó al Contratista un beneficio concreto que coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y posteriormente suscriba contrato con la Entidad.
28. Por lo tanto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la información inexacta contenida en el documento detallado en el literal b) del fundamento 11

29. Ahora bien, se cuestiona la declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, del 18 de agosto de 2020, suscrita por la señora Evelyn Regina Ramírez Mayo, en su condición de representante legal del Contratista, en la cual señala que ofrece el servicio de seguridad y vigilancia para la oficina desconcentrada del OSCE en la ciudad de Ica, de conformidad con los términos de referencia, lo que denota que dicha declaración constituye un compromiso general que asumieron ante la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

Sin embargo, de la declaración jurada mencionada, no se advierte en qué medida la transgresión de ese compromiso genérico pueda calificarse por sí como información inexacta, pues no se advierte que el documento cuestionado se refiera específicamente al grado de instrucción del señor Carlos Alberto Gonzales Huaroto; es decir, el de tener secundaria completa.

Por ello, atendiendo a la literalidad del documento detallado en el literal b) del fundamento 11, bajo análisis, este Colegiado no puede concluir de manera indubitable que la declaración jurada presentada a la Entidad, corresponda al certificado de estudios determinado como un documento falso y con información inexacta, según lo analizado precedentemente.

30. Por lo expuesto, no habiéndose determinado la inexactitud del documento cuestionado, debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentran presumidos; en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a sanción respecto a este extremo.

Concurso de infracciones

31. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
32. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

Graduación de la sanción

33. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones por presentar documentación falsa e información inexacta, en las que ha incurrido el Contratista vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de la intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no es posible determinar la intencionalidad del Contratista, la presentación de documentación falsa e información inexacta, por lo menos se evidencia la conducta negligente de su parte al no verificar dicha documentación.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la presentación del documento falso e información inexacta le representaron al Contratista, la obtención de un beneficio en el procedimiento de selección, pues generó que su oferta fuera admitida, y ello, permitió que obtuviera la buena pro y suscribiera el Contrato con la Entidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran denunciadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no tiene antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención acorde al numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁴:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
34. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo y la falsificación de documentos constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal, las cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
- En tal sentido, el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual debe remitirse copia de la presente resolución y copia de los folios 43 al 228 del expediente administrativo al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima.
35. Finalmente, cabe mencionar que las infracciones cometidas por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el **18 de setiembre de 2020**, fecha en que presentó documentación falsa e información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Héctor Marín Inga Huamán, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la

¹⁴ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SG SECURITY COMPANY S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20604553939**, por un período de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2020-OSCE (Primera convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Poner la presente resolución y copia de los folios 43 al 228 del expediente administrativo, en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0434-2023-TCE-S3

SS.

Inga Huamán

Saavedra Alburqueque

Herrera Guerra